

CARLOS JAIR JIMÉNEZ BOLAÑOS CACHO, con fundamento a lo establecido por los artículos 8 y 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2010; 25, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal; 296, 297, 298, 299, 310 y 311 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; y el Acuerdo que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

CONSIDERANDO

Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, publicado el 7 de Diciembre de 2009, en sus artículos 3 Fracción XIV, 8 y 9, así como el Anexo 14, tiene previstos recursos para el Ramo General 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas, y se determina, entre otros, el monto nacional de las aportaciones a los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios, regido normativamente por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante publicación de fecha 29 de Diciembre de 2009, en el Diario Oficial de la Federación, emite "Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas, la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2010, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a entidades federativas y municipios, y 33 Aportaciones federales para entidades federativas y Municipios", a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal se sustenta en información que integra las variables, fórmula y metodología, señaladas en el Artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal y considera criterios de pobreza extrema; que esta Ley faculta a la dependencia federal, Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), para que publique las masas carenciales estatales, efectuada el 22 de Octubre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación a través del "Acuerdo que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010".

Que con el "Algoritmo para el cálculo de porcentajes de distribución y la asignación de montos estatales y municipales del FAIS", proporcionado por la SEDESOL, se ha suscrito convenio que sustenta la distribución municipal del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el cual se enterará en partes iguales en los primeros diez meses del año.

Que la Ley de Coordinación Fiscal establece la fórmula y metodología para la distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada uno de los 118 municipios del Estado, para lo cual se utilizó la información oficial de los resultados definitivos del II Censo de Población y Vivienda 2005, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Este Fondo se enterará a los municipios en partes iguales en los 12 meses del año.

Que los recursos de los Fondos: FISM y FORTAMUN, una vez recibidos, serán ministrados al siguiente día hábil a los Municipios, a través de la Secretaría de Hacienda.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, esta Secretaría de Hacienda, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO.

POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA FÓRMULA, METODOLOGÍA, DISTRIBUCIÓN, CALENDARIZACIÓN Y DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer la metodología, fórmula, coeficientes, calendario de pagos, obligación de informar y evaluar, así como la distribución entre los Municipios del Estado de Chiapas, de las aportaciones federales previstas para los Fondos de Aportaciones para: la Infraestructura Social Municipal, y, el Fortalecimiento de los Municipios, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2010.

Artículo Segundo.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Fondos: los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios, señalados en el Artículo 25, fracciones III y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal.
- II. SHCP: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. Ley de Coordinación: la Ley de Coordinación Fiscal.
- IV. SEDESOL: la Secretaría de Desarrollo Social Federal.
- V. Sistema de Formato Único: el sistema electrónico para reportar la información sobre el ejercicio, destino, resultados obtenidos y evaluación de los recursos presupuestarios federales.
- VI. FISM: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- VII. FORTAMUN: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
- VIII. Presupuesto de Egresos: Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo Tercero.- Conforme al Presupuesto de Egresos y al “Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas, la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal de 2010, de los recursos correspondientes al Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda da a conocer la distribución por municipios de los recursos que conforman el FISM para el ejercicio fiscal de 2010, que asciende a la cantidad de \$ 4,073´486,678.00 (Cuatro mil setenta y tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos, 00/100 M.N.)

Artículo Cuarto.- De conformidad a lo que establece el artículo 34 de la Ley de Coordinación y el Acuerdo publicado por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, con fecha 22 de Octubre de 2009, para la distribución del FISM se consideran criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula:

$$IGP_j = P_{j1}\beta_1 + P_{j2}\beta_2 + P_{j3}\beta_3 + P_{j4}\beta_4 + P_{j5}\beta_5$$

En donde:

P_{jw} = Brecha respecto a la norma de pobreza extrema de la necesidad básica w para el hogar j en estudio;

β_1, \dots, β_5 = Ponderador asociado a la necesidad básica w ; y

j = Hogar en estudio.

Esta fórmula representa el Índice Global de Pobreza de un hogar, IGP_j , el cual se conforma con las brechas $P_{j1}+P_{j2}+P_{j3}+P_{j4}$ y P_{j5} de las necesidades básicas a que se refiere el numeral cuarto de este Acuerdo; sus correspondientes ponderadores son $\beta_1=0.4616$, $\beta_2=0.1250$, $\beta_3=0.2386$, $\beta_4=0.0608$ y $\beta_5=0.1140$.

Artículo Quinto.- Para la aplicación y cálculo de la fórmula anterior, se toma en consideración lo emitido por la SEDESOL, al definir las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo del Índice Global de Pobreza, de acuerdo a lo siguiente:

A) Ingresos por persona. Se establece como norma una Línea de Pobreza Extrema por persona de 773.65 pesos mensuales a precios de junio de 2009, según lo publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social. La brecha de ingreso se estima restando de esta línea el valor del ingreso promedio del hogar y dividiendo el resultado entre la misma línea. El cálculo del ingreso promedio del hogar toma en cuenta los ingresos por trabajo recibidos por todos los perceptores reportados de cada hogar y divide su monto entre el número de sus miembros.

El valor de esta brecha de ingreso se coloca dentro de una escala común que señala, qué tanta es la carencia o el logro del hogar en esta necesidad. Para tal fin, se reescalan todos aquellos valores que resultaron menores a cero, estableciendo como cota inferior el valor de (-0.5).

Así, el reescalamiento consiste en multiplicar por (1/18) aquellas brechas cuyo valor sea mayor o igual que (-9) y menor que cero, y colocar el valor de (-0.5) a aquellas brechas con valor menor a (-9).

B) Nivel educativo promedio por hogar. Para calcular la brecha de educación se combinan las variables de alfabetismo, grados aprobados, nivel de instrucción y edad de cada miembro del hogar con más de seis años. El nivel educativo se obtiene mediante la relación de grados aprobados del individuo, entre la norma establecida según su edad. Esta relación se multiplica por la variable de alfabetismo cuando la persona tiene diez años o más, como se muestra a continuación:

$$NE_{ij} = \left[\frac{E_{ij}}{Na} \right] * \text{Alfabetismo (1)}$$

Donde:

NE_{ij} = Indica el nivel educativo de la persona i en el hogar j .

E_{ij} = Representa los grados aprobados del individuo i acorde con su nivel de estudios y edad, en el hogar j .

N_a = Es la norma mínima requerida de grados aprobados para el individuo acorde a su edad.

A la variable alfabetismo se le asigna valor cero cuando la persona no sabe leer y escribir, en caso contrario, vale uno. De esta forma, la condición de alfabetismo actúa como variable de control, anulando cualquier valor alcanzado en años aprobados si la persona siendo de diez años o más, no sabe leer ni escribir.

La norma establece que un individuo a partir de los catorce años tenga al menos primaria completa. Para menores de catorce años se consideran normas acordes según la edad con un margen de tolerancia.

A los niños de 7 y 8 años no se les requiere ningún año aprobado; si éstos tienen grados aprobados se considera como logro educativo y no se les aplica la fórmula (1) para la estimación del nivel educativo, pero sus grados aprobados se consideran como NE_{ij} para la fórmula (2).

La siguiente tabla muestra las normas asociadas a la edad:

| Edad (años) | Norma de grados escolares aprobados | Alfabetismo (exigencia) |
|-------------|-------------------------------------|-------------------------|
| 7 | 0 | No se exige |
| 8 | 0 | No se exige |
| 9 | 1 | No se exige |
| 10 | 2 | Se exige |
| 11 | 3 | Se exige |
| 12 | 4 | Se exige |
| 13 | 5 | Se exige |
| 14 | 6 | Se exige |

La brecha educativa de la persona se obtiene restando de la unidad su nivel NE_{ij} como lo indica la siguiente expresión:

$$\text{Brecha educativa} = 1 - NE_{ij} \quad (2)$$

Una vez estimada la brecha educativa de cada persona mayor de seis años, se procede a incluirla en la misma escala, es decir, entre cero y uno si existe rezago educativo y entre -0.5 y cero en caso de que exprese un logro, lo que se obtiene multiplicando por $(1/7.334)$ aquellas brechas que resultaron menores a cero. Como la educación es una característica personal, se estima la brecha individual para después obtener la brecha educativa promedio del hogar.

C) Disponibilidad de espacio de la vivienda. Esta se mide por la relación existente entre el número de ocupantes por hogar y el número de cuartos dormitorio disponibles en la vivienda. La norma se fija en tres personas por cada cuarto dormitorio. Para su construcción se aplica la siguiente fórmula:

$$DE_j = \frac{\text{Número de cuartos dormitorio} * 3}{\text{Número de ocupantes por hogar}} \quad (3)$$

Donde: DE_j = Disponibilidad de espacio para dormir en la vivienda del hogar.

En caso de que el resultado de la expresión anterior sea mayor que uno, se procede a incluirlo en la misma escala común de todas las demás brechas, es decir, entre cero y uno si el hogar presenta rezago en disponibilidad de espacio en la vivienda y entre -0.5 y cero en caso de superar esta norma.

Para hacer este reescalamiento se multiplica DE_j por $(1.5/75)$ y al resultado se le suma uno menos ($DE_j/75$), obteniéndose DER_j . Para calcular la brecha de vivienda se resta de la unidad el valor de DER_j , o en caso de carencia DE_j .

D) Disponibilidad de drenaje. Se establece como norma mínima aceptable el drenaje conectado a fosa séptica. Los valores asignados a cada categoría para la estimación de la brecha, son los siguientes:

| Categoría | Valor asignado para el cálculo |
|------------------------------------|--------------------------------|
| Conectado a la red pública | 1.5 |
| Conectado a la fosa séptica | 1.0 |
| Con desagüe a la barranca o grieta | 0.5 |
| Con desagüe a un río, lago o mar | 0.3 |
| No tiene drenaje | 0.0 |

Para calcular la brecha de disponibilidad de drenaje se resta de la unidad el valor observado según la tabla anterior.

E) Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar. Se construye en dos etapas. En la primera se observa la disponibilidad de electricidad en la vivienda. Si se cuenta con este servicio esta brecha se considera cero. Cuando no se dispone de electricidad se procede a evaluar el combustible que se utiliza para cocinar, considerando como norma el uso de gas.

El indicador disponibilidad de electricidad funciona como una variable de control. La siguiente tabla muestra los valores asignados a cada categoría:

| Categoría | Valor asignado para el cálculo |
|--------------|--------------------------------|
| Electricidad | 1.0 |
| Gas | 1.0 |
| Petróleo | 0.5 |
| Leña | 0.1 |
| Carbón | 0.1 |

Para calcular la brecha de electricidad-combustible para cocinar se resta de la unidad el valor asignado según la tabla anterior.

Artículo Sexto.- La estimación de los porcentajes de participación a los municipios, efectuada por la SEDESOL se realizó conforme a la base de datos de la Muestra Censal (cuestionario ampliado) del XII Censo General de Población y Vivienda 2000, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), ahora Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo Séptimo.- El cálculo de la fórmula descrita en el Artículo 34 de la Ley de Coordinación puede realizarse a partir de las siguientes variables contenidas en las bases de datos del XII Censo General de Población y Vivienda 2000.

| Necesidad | Variables (e identificador de la variable). XII Censo General de Población y Vivienda 2000. | Nivel de desagregación, y fuente. |
|---|--|--|
| Ingreso per cápita del hogar (W1) | Ingresos por persona (Ingtoper) Número de personas por hogar (totpers) | Por persona XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal) |
| Nivel Educativo promedio del hogar (W2) | Grados aprobados (escolari) Nivel de escolaridad (nivelcad) Alfabetismo (alfabet) Edad (edad) | Por persona XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal) |
| Disponibilidad de espacio de la vivienda (W3) | Número de cuartos dormitorios disponibles en la vivienda (cuadorm) Número de personas por hogar (totpers) | Por vivienda XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal) |
| Disponibilidad de drenaje (W4) | Drenaje (drenaje) | Por vivienda XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal) |
| Disponibilidad de electricidad-combustible (W5) | Electricidad en la vivienda (electri) Combustible para cocinar en la vivienda (combust) | Por vivienda XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal) |

Artículo Octavo.- Aplicando la metodología y fórmula antes descrita, los coeficientes y asignaciones previstas sujetas al Artículo Tercero del presente Acuerdo, para el FISM, entre los Municipios de la Entidad, y convenida con la SEDESOL, se enterarán mensualmente en los primeros diez meses del año, por partes iguales, conforme al Anexo 1 del presente acuerdo.

La Secretaría de Hacienda ministrará los recursos de este Fondo a los Municipios, al siguiente día hábil de la radicación por parte de la SHCP, conforme a las fechas que se prevee para cada mes, como se detalla a continuación:

| CALENDARIO DE ENTREGA DE RECURSOS DEL FISM | |
|--|---------------------|
| MES | FECHA DE RADICACIÓN |
| Enero | 2 de Febrero |
| Febrero | 1 de Marzo |
| Marzo | 5 de Abril |
| Abril | 3 de Mayo |
| Mayo | 1 de Junio |
| Junio | 1 de Julio |
| Julio | 2 de Agosto |
| Agosto | 1 de Septiembre |
| Septiembre | 1 de Octubre |
| Octubre | 1 de Noviembre |

Artículo Noveno.- Las aportaciones del FISM de conformidad a lo señalado en el Artículo 33 del Capítulo V de la Ley de Coordinación, se deben destinar exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a las inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros:

1. Agua potable;
2. Alcantarillado;
3. Drenaje y letrinas;
4. Urbanización municipal;
5. Electrificación rural y de colonias pobres;
6. Infraestructura básica de salud;
7. Infraestructura educativa básica;
8. Mejoramiento de vivienda;
9. Caminos rurales; y,
10. Infraestructura productiva rural.

Artículo Décimo.- Los municipios podrán disponer de hasta 2% del total de recursos de este Fondo que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional. Este programa será convenido por cada Municipio con el Ejecutivo Federal, a través de la SEDESOL, y el Gobierno del Estado, por medio de la Secretaría de Hacienda.

Así también, los municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos de las obras a que hace referencia el Artículo Noveno de este Acuerdo, de conformidad con los lineamientos operativos y normatividad vigente.

Artículo Décimo Primero.- La ejecución de estas obras y acciones conforme a los rubros señalados en el Artículo Noveno del presente Acuerdo, se efectúan conforme al "Acuerdo por el que se emite el Manual de Operación del Ramo 33, Fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios vigente", sin contraponer las disposiciones legales establecidas.

CAPÍTULO TERCERO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo Décimo Segundo.- El monto total de recursos autorizados al FORTAMUN para el ejercicio fiscal de 2010, asciende a la cantidad de \$1,776'777,672.00 (Un mil setecientos setenta y seis millones setecientos setenta y siete mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Artículo Décimo Tercero.- La metodología para la distribución del FORTAMUN para el ejercicio fiscal de 2010 es la señalada en el Artículo 38 de la Ley de Coordinación, el cual establece que debe realizarse en proporción directa al número de habitantes de cada uno de los municipios, de acuerdo a la información estadística más reciente del Censo General de Población y Vivienda (II Conteo de Población y Vivienda 2005), realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo Décimo Cuarto.- Para la distribución de los recursos, se utilizó el procedimiento y la fórmula siguiente:

- La población municipal, entre la del Estado, nos proporciona un índice municipal, que multiplicado por el monto de los recursos asignados señalados en el Artículo Décimo Segundo del presente Acuerdo, da como resultado la asignación para cada municipio.

Techo Financiero Municipal con cargo al Fortamun=

$$\frac{\text{Población del Municipio} * \text{Monto del Fortamun correspondiente al Estado de Chiapas}}{\text{Población del Estado}}$$

Artículo Décimo Quinto.- Los recursos del FORTAMUN, sujetos al Artículo Décimo Segundo de este Acuerdo serán distribuidos mensualmente por partes iguales, a través de la Secretaría de Hacienda, conforme al Anexo 2 del presente acuerdo.

La Secretaría de Hacienda ministrará los recursos de este Fondo a los Municipios, al siguiente día hábil de la radicación por parte de la SHCP, conforme a las fechas que se prevee para cada mes como se detalla a continuación:

| CALENDARIO DE ENTREGA DE RECURSOS DEL FORTAMUN | |
|--|---------------------|
| MES | FECHA DE RADICACIÓN |
| Enero | 2 de Febrero |
| Febrero | 1 de Marzo |
| Marzo | 5 de Abril |
| Abril | 3 de Mayo |
| Mayo | 1 de Junio |
| Junio | 1 de Julio |
| Julio | 2 de Agosto |

| CALENDARIO DE ENTREGA DE RECURSOS DEL FORTAMUN | |
|--|---------------------|
| MES | FECHA DE RADICACIÓN |
| Agosto | 1 de Septiembre |
| Septiembre | 1 de Octubre |
| Octubre | 1 de Noviembre |
| Noviembre | 1 de Diciembre |
| Diciembre | 15 de Diciembre |

Artículo Décimo Sexto.- Los recursos del FORTAMUN deberán ser destinados exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad, entre otros, a los siguientes rubros:

1. Obligaciones financieras;
2. Seguridad pública;
3. Estímulos a la educación pública (desayunos y becas escolares);
4. Prevención de desastres;
5. Fomento a la producción y productividad;
6. Desarrollo de proyectos de impacto social;
7. Atender acciones complementarias relacionadas con el equipamiento e infraestructura municipal; y,
8. Pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua;

Así como otros destinos del recurso, que posibilite la Federación, a través de diversos acuerdos, reglas u otros ordenamientos.

Con sustento en el Artículo 9 del Presupuesto de Egresos, se promoverá que por lo menos el 20 por ciento de los recursos previstos en este Fondo, se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.

Artículo Décimo Séptimo.- La ejecución de los rubros señalados en el artículo anterior, se efectuará, sin contraponer las disposiciones legales establecidas, conforme al “Acuerdo por el que se emite el Manual de Operación del Ramo 33, Fondos III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios vigente”.

CAPÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS.

Artículo Décimo Octavo.- Los Municipios deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos federales que les sean transferidos para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Artículo Décimo Noveno.- En observancia al Artículo 33 de la Ley de Coordinación, los municipios deben:

1. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
2. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en el destino, aplicación y vigilancia en las obras y acciones que vayan a realizar;
3. Informar a sus habitantes sobre los resultados alcanzados, al término del ejercicio fiscal;
4. Procurar que las obras realizadas sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable; e,
5. Integrar y resguardar el expediente técnico de las obras y documentación comprobatoria; así como proporcionar información a las instancias que lo requieran, sobre el ejercicio de sus recursos.

Artículo Vigésimo.- Con fundamento en los Artículos: 48 de la Ley de Coordinación; 8 y 9 del Presupuesto de Egresos, y “Lineamientos Generales de operación para la entrega de los recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”, los Municipios al ejercer recursos públicos de fuentes de financiamiento federalizadas del Ramo General 33 “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”, subsidios y convenios, están obligados a:

1. Informar sobre los recursos suministrados y ejercidos, conforme a los conceptos, actividades y programas autorizados, acciones, metas e indicadores comprometidos, así como resultados obtenidos;
2. Registrar de manera trimestral en el Sistema de Formato Único, los proyectos y obras que ejecuten con fuente de financiamiento federal, a la SHCP y a SEDESOL, a través de la Secretaría de Hacienda;
3. Publicar en los órganos locales oficiales de difusión y poner a disposición del público en general, a través de publicaciones específicas y medios electrónicos adecuados, informes que permitan observar la aplicación y evolución del gasto de los recursos a que se refiere este Acuerdo; y,
4. Facilitar información a los órganos de control y fiscalización del Estado y Federación sobre el ejercicio de los recursos de los fondos.

Artículo Vigésimo Primero.- Para efectos de transparencia y rendición de cuentas, y con sustento en el Artículo 8 del Presupuesto de Egresos, la Auditoría Superior de la Federación, dentro del marco de sus atribuciones, verificará el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales, con el objeto de determinar que se hayan aplicado a los destinos para los cuales fueron otorgados; asimismo verificará que la información reportada corresponda con el ejercicio de los recursos entregados y con lo presentado en cuenta pública, por lo que, en su caso, se procederá en los términos de las disposiciones aplicables para imponer o promover las sanciones que correspondan.

Artículo Vigésimo Segundo.- Los municipios promoverán la participación de las comunidades en condiciones de rezago social y pobreza extrema, para la priorización de programas, proyectos, obras y acciones. Así mismo, que estas comunidades participen en la planeación, programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se realicen con los recursos de los fondos, observando criterios de racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina presupuestaria.

CAPÍTULO QUINTO BASES GENERALES DE OPERACIÓN

Artículo Vigésimo Tercero.- Para la ministración de los fondos referidos en este Acuerdo, no procederán los anticipos a cuenta de las cantidades que les correspondan conforme a Ley.

Artículo Vigésimo Cuarto.- La ministración de los recursos de los fondos que corresponden a los municipios y que se encuentran normados por este Acuerdo, la realizará la Secretaría de Hacienda después de la recepción de éstos, a través de la Tesorería Única del Estado, de manera ágil y directa. Dicho monto podrá ser ajustado, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina modificaciones en la distribución y calendarización de las ministraciones de los recursos.

Artículo Vigésimo Quinto.- Las aportaciones de los Fondos a que se refiere este Acuerdo no serán embargables, ni se podrán bajo ninguna circunstancia, gravarlas o afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo lo contemplado en el Artículo 50 de la Ley de Coordinación; así como para el caso del FORTAMUN, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y suministro de energía eléctrica.

Artículo Vigésimo Sexto.- Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública del Estado realizar la supervisión y vigilancia sobre la administración y aplicación de los fondos, desde su recepción, hasta su erogación total, según corresponda.

Artículo Vigésimo Séptimo.- De detectar irregularidades, en el ejercicio de los recursos de los fondos del presente Acuerdo, que presuman responsabilidades administrativas, civiles y penales, la Secretaría de la Función Pública del Estado en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, deberá de inmediato informar a la Secretaría de la Función Pública Federal y al Congreso del Estado. En estos casos, se procederá en términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación.

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, será efectuada por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, conforme a sus atribuciones, a fin de verificar la aplicación de los recursos de los fondos para los fines previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en este Acuerdo.

Cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos por Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para que proceda conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de enero de dos mil diez.

EL SECRETARIO DE HACIENDA.

LIC. CARLOS JAIR JIMÉNEZ BOLAÑOS CACHO.

La firma que antecede corresponde al “Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Chiapas, la fórmula, metodología, distribución, calendarización y disposiciones normativas de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios, para el ejercicio fiscal 2010”.



Acuerdo de Distribución de los Fondos III y IV del Ramo 33 de 2010

Periódico Oficial del Estado Núm. 211. 2ª Sección. 20 de Enero de 2010



Anexo 1. Distribución de los Recursos del FIS M para 2010

| Clave del municipio | Nombre del Municipio | Porcentajes de Participación Percentual | Montos (En pesos) | | | | | | | | | | | |
|---------------------|----------------------------|---|-------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|--|
| | | | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | |
| | Chiapas | 100.000000 | 4,073,486,678.00 | 407,348,668.00 | 407,348,668.00 | 407,348,668.00 | 407,348,668.00 | 407,348,668.00 | 407,348,668.00 | 407,348,668.00 | 407,348,668.00 | 407,348,668.00 | 407,348,668.00 | |
| 001 | Acacoyagua | 0.377290297 | 15,368,869.00 | 1,536,886.90 | 1,536,886.90 | 1,536,886.90 | 1,536,886.90 | 1,536,886.90 | 1,536,886.90 | 1,536,886.90 | 1,536,886.90 | 1,536,886.90 | 1,536,886.90 | |
| 002 | Acata | 0.624953612 | 25,457,402.00 | 2,545,740.20 | 2,545,740.20 | 2,545,740.20 | 2,545,740.20 | 2,545,740.20 | 2,545,740.20 | 2,545,740.20 | 2,545,740.20 | 2,545,740.20 | 2,545,740.20 | |
| 003 | Acapetahua | 0.512583816 | 20,880,034.00 | 2,088,003.40 | 2,088,003.40 | 2,088,003.40 | 2,088,003.40 | 2,088,003.40 | 2,088,003.40 | 2,088,003.40 | 2,088,003.40 | 2,088,003.40 | 2,088,003.40 | |
| 004 | Aldama | 0.186062849 | 7,579,245.00 | 757,924.50 | 757,924.50 | 757,924.50 | 757,924.50 | 757,924.50 | 757,924.50 | 757,924.50 | 757,924.50 | 757,924.50 | 757,924.50 | |
| 005 | Altamirano | 0.828043886 | 33,730,257.00 | 3,373,025.70 | 3,373,025.70 | 3,373,025.70 | 3,373,025.70 | 3,373,025.70 | 3,373,025.70 | 3,373,025.70 | 3,373,025.70 | 3,373,025.70 | 3,373,025.70 | |
| 006 | Amatán | 0.786569553 | 32,040,806.00 | 3,204,080.60 | 3,204,080.60 | 3,204,080.60 | 3,204,080.60 | 3,204,080.60 | 3,204,080.60 | 3,204,080.60 | 3,204,080.60 | 3,204,080.60 | 3,204,080.60 | |
| 007 | Amatenango de la Frontera | 0.465512472 | 18,962,589.00 | 1,896,258.90 | 1,896,258.90 | 1,896,258.90 | 1,896,258.90 | 1,896,258.90 | 1,896,258.90 | 1,896,258.90 | 1,896,258.90 | 1,896,258.90 | 1,896,258.90 | |
| 008 | Amatenango del Valle | 0.250302295 | 10,196,031.00 | 1,019,603.10 | 1,019,603.10 | 1,019,603.10 | 1,019,603.10 | 1,019,603.10 | 1,019,603.10 | 1,019,603.10 | 1,019,603.10 | 1,019,603.10 | 1,019,603.10 | |
| 009 | Angel Albino Corzo | 0.455253936 | 18,544,708.00 | 1,854,470.80 | 1,854,470.80 | 1,854,470.80 | 1,854,470.80 | 1,854,470.80 | 1,854,470.80 | 1,854,470.80 | 1,854,470.80 | 1,854,470.80 | 1,854,470.80 | |
| 010 | Arriaga | 0.436450460 | 17,778,751.00 | 1,777,875.10 | 1,777,875.10 | 1,777,875.10 | 1,777,875.10 | 1,777,875.10 | 1,777,875.10 | 1,777,875.10 | 1,777,875.10 | 1,777,875.10 | 1,777,875.10 | |
| 011 | Bejucal de Ocampo | 0.307197561 | 12,513,652.00 | 1,251,365.20 | 1,251,365.20 | 1,251,365.20 | 1,251,365.20 | 1,251,365.20 | 1,251,365.20 | 1,251,365.20 | 1,251,365.20 | 1,251,365.20 | 1,251,365.20 | |
| 012 | Bella Vista | 0.560151812 | 22,817,709.00 | 2,281,770.90 | 2,281,770.90 | 2,281,770.90 | 2,281,770.90 | 2,281,770.90 | 2,281,770.90 | 2,281,770.90 | 2,281,770.90 | 2,281,770.90 | 2,281,770.90 | |
| 013 | Benemérito de las Américas | 0.630419978 | 25,680,074.00 | 2,568,007.40 | 2,568,007.40 | 2,568,007.40 | 2,568,007.40 | 2,568,007.40 | 2,568,007.40 | 2,568,007.40 | 2,568,007.40 | 2,568,007.40 | 2,568,007.40 | |
| 014 | Berriozábal | 0.571946133 | 23,298,150.00 | 2,329,815.00 | 2,329,815.00 | 2,329,815.00 | 2,329,815.00 | 2,329,815.00 | 2,329,815.00 | 2,329,815.00 | 2,329,815.00 | 2,329,815.00 | 2,329,815.00 | |
| 015 | Bochil | 0.656656409 | 26,748,811.00 | 2,674,881.10 | 2,674,881.10 | 2,674,881.10 | 2,674,881.10 | 2,674,881.10 | 2,674,881.10 | 2,674,881.10 | 2,674,881.10 | 2,674,881.10 | 2,674,881.10 | |
| 016 | Cacahoatán | 0.663405625 | 27,023,740.00 | 2,702,374.00 | 2,702,374.00 | 2,702,374.00 | 2,702,374.00 | 2,702,374.00 | 2,702,374.00 | 2,702,374.00 | 2,702,374.00 | 2,702,374.00 | 2,702,374.00 | |
| 017 | Catazajá | 0.515754423 | 21,009,188.00 | 2,100,918.80 | 2,100,918.80 | 2,100,918.80 | 2,100,918.80 | 2,100,918.80 | 2,100,918.80 | 2,100,918.80 | 2,100,918.80 | 2,100,918.80 | 2,100,918.80 | |
| 018 | Cintalapa | 1.413001607 | 57,558,432.00 | 5,755,843.20 | 5,755,843.20 | 5,755,843.20 | 5,755,843.20 | 5,755,843.20 | 5,755,843.20 | 5,755,843.20 | 5,755,843.20 | 5,755,843.20 | 5,755,843.20 | |
| 019 | Coapilla | 0.145881734 | 5,942,473.00 | 594,247.30 | 594,247.30 | 594,247.30 | 594,247.30 | 594,247.30 | 594,247.30 | 594,247.30 | 594,247.30 | 594,247.30 | 594,247.30 | |
| 020 | Comitán de Domínguez | 1.698062092 | 69,170,333.00 | 6,917,033.30 | 6,917,033.30 | 6,917,033.30 | 6,917,033.30 | 6,917,033.30 | 6,917,033.30 | 6,917,033.30 | 6,917,033.30 | 6,917,033.30 | 6,917,033.30 | |
| 021 | Copainalá | 0.455107100 | 18,538,727.00 | 1,853,872.70 | 1,853,872.70 | 1,853,872.70 | 1,853,872.70 | 1,853,872.70 | 1,853,872.70 | 1,853,872.70 | 1,853,872.70 | 1,853,872.70 | 1,853,872.70 | |
| 022 | Chalchihuitán | 0.656075180 | 26,725,135.00 | 2,672,513.50 | 2,672,513.50 | 2,672,513.50 | 2,672,513.50 | 2,672,513.50 | 2,672,513.50 | 2,672,513.50 | 2,672,513.50 | 2,672,513.50 | 2,672,513.50 | |
| 023 | Chamula | 2.794551747 | 113,835,693.00 | 11,383,569.30 | 11,383,569.30 | 11,383,569.30 | 11,383,569.30 | 11,383,569.30 | 11,383,569.30 | 11,383,569.30 | 11,383,569.30 | 11,383,569.30 | 11,383,569.30 | |
| 024 | Chanal | 0.445486284 | 18,146,824.00 | 1,814,682.40 | 1,814,682.40 | 1,814,682.40 | 1,814,682.40 | 1,814,682.40 | 1,814,682.40 | 1,814,682.40 | 1,814,682.40 | 1,814,682.40 | 1,814,682.40 | |
| 025 | Chapultenango | 0.201556226 | 8,210,366.00 | 821,036.60 | 821,036.60 | 821,036.60 | 821,036.60 | 821,036.60 | 821,036.60 | 821,036.60 | 821,036.60 | 821,036.60 | 821,036.60 | |
| 026 | Chenalhó | 1.489324210 | 60,667,423.00 | 6,066,742.30 | 6,066,742.30 | 6,066,742.30 | 6,066,742.30 | 6,066,742.30 | 6,066,742.30 | 6,066,742.30 | 6,066,742.30 | 6,066,742.30 | 6,066,742.30 | |
| 027 | Chiapa de Corzo | 1.050906305 | 42,808,528.00 | 4,280,852.80 | 4,280,852.80 | 4,280,852.80 | 4,280,852.80 | 4,280,852.80 | 4,280,852.80 | 4,280,852.80 | 4,280,852.80 | 4,280,852.80 | 4,280,852.80 | |
| 028 | Chiapilla | 0.145584628 | 5,930,370.00 | 593,037.00 | 593,037.00 | 593,037.00 | 593,037.00 | 593,037.00 | 593,037.00 | 593,037.00 | 593,037.00 | 593,037.00 | 593,037.00 | |
| 029 | Chicoasén | 0.099831775 | 4,066,634.00 | 406,663.40 | 406,663.40 | 406,663.40 | 406,663.40 | 406,663.40 | 406,663.40 | 406,663.40 | 406,663.40 | 406,663.40 | 406,663.40 | |
| 030 | Chicomuselo | 0.703712789 | 28,665,647.00 | 2,866,564.70 | 2,866,564.70 | 2,866,564.70 | 2,866,564.70 | 2,866,564.70 | 2,866,564.70 | 2,866,564.70 | 2,866,564.70 | 2,866,564.70 | 2,866,564.70 | |
| 031 | Chilón | 4.004382934 | 163,118,005.00 | 16,311,800.50 | 16,311,800.50 | 16,311,800.50 | 16,311,800.50 | 16,311,800.50 | 16,311,800.50 | 16,311,800.50 | 16,311,800.50 | 16,311,800.50 | 16,311,800.50 | |
| 032 | El Bosque | 0.597420241 | 24,335,834.00 | 2,433,583.40 | 2,433,583.40 | 2,433,583.40 | 2,433,583.40 | 2,433,583.40 | 2,433,583.40 | 2,433,583.40 | 2,433,583.40 | 2,433,583.40 | 2,433,583.40 | |
| 033 | El Porvenir | 0.561730833 | 22,882,031.00 | 2,288,203.10 | 2,288,203.10 | 2,288,203.10 | 2,288,203.10 | 2,288,203.10 | 2,288,203.10 | 2,288,203.10 | 2,288,203.10 | 2,288,203.10 | 2,288,203.10 | |
| 034 | Escuintla | 0.687808424 | 28,017,785.00 | 2,801,778.50 | 2,801,778.50 | 2,801,778.50 | 2,801,778.50 | 2,801,778.50 | 2,801,778.50 | 2,801,778.50 | 2,801,778.50 | 2,801,778.50 | 2,801,778.50 | |
| 035 | Francisco León | 0.267222036 | 10,885,254.00 | 1,088,525.40 | 1,088,525.40 | 1,088,525.40 | 1,088,525.40 | 1,088,525.40 | 1,088,525.40 | 1,088,525.40 | 1,088,525.40 | 1,088,525.40 | 1,088,525.40 | |
| 036 | Frontera Comalapa | 1.078565397 | 43,935,218.00 | 4,393,521.80 | 4,393,521.80 | 4,393,521.80 | 4,393,521.80 | 4,393,521.80 | 4,393,521.80 | 4,393,521.80 | 4,393,521.80 | 4,393,521.80 | 4,393,521.80 | |
| 037 | Frontera Hidalgo | 0.222708359 | 9,071,995.00 | 907,199.50 | 907,199.50 | 907,199.50 | 907,199.50 | 907,199.50 | 907,199.50 | 907,199.50 | 907,199.50 | 907,199.50 | 907,199.50 | |
| 038 | Huehuetán | 0.694924074 | 28,307,640.00 | 2,830,764.00 | 2,830,764.00 | 2,830,764.00 | 2,830,764.00 | 2,830,764.00 | 2,830,764.00 | 2,830,764.00 | 2,830,764.00 | 2,830,764.00 | 2,830,764.00 | |
| 039 | Huitiupán | 1.014959365 | 41,344,235.00 | 4,134,423.50 | 4,134,423.50 | 4,134,423.50 | 4,134,423.50 | 4,134,423.50 | 4,134,423.50 | 4,134,423.50 | 4,134,423.50 | 4,134,423.50 | 4,134,423.50 | |
| 040 | Huixtán | 0.833438220 | 33,949,995.00 | 3,394,999.50 | 3,394,999.50 | 3,394,999.50 | 3,394,999.50 | 3,394,999.50 | 3,394,999.50 | 3,394,999.50 | 3,394,999.50 | 3,394,999.50 | 3,394,999.50 | |
| 041 | Huixtla | 0.584997574 | 23,829,798.00 | 2,382,979.80 | 2,382,979.80 | 2,382,979.80 | 2,382,979.80 | 2,382,979.80 | 2,382,979.80 | 2,382,979.80 | 2,382,979.80 | 2,382,979.80 | 2,382,979.80 | |
| 042 | Ixhuatán | 0.252564660 | 10,288,188.00 | 1,028,818.80 | 1,028,818.80 | 1,028,818.80 | 1,028,818.80 | 1,028,818.80 | 1,028,818.80 | 1,028,818.80 | 1,028,818.80 | 1,028,818.80 | 1,028,818.80 | |
| 043 | Ixtacomitán | 0.185176555 | 7,543,142.00 | 754,314.20 | 754,314.20 | 754,314.20 | 754,314.20 | 754,314.20 | 754,314.20 | 754,314.20 | 754,314.20 | 754,314.20 | 754,314.20 | |
| 044 | Ixtapa | 0.576033935 | 23,464,666.00 | 2,346,466.60 | 2,346,466.60 | 2,346,466.60 | 2,346,466.60 | 2,346,466.60 | 2,346,466.60 | 2,346,466.60 | 2,346,466.60 | 2,346,466.60 | 2,346,466.60 | |
| 045 | Ixtapangajoyá | 0.150095312 | 6,114,113.00 | 611,411.30 | 611,411.30 | 611,411.30 | 611,411.30 | 611,411.30 | 611,411.30 | 611,411.30 | 611,411.30 | 611,411.30 | 611,411.30 | |
| 046 | Jiquipilas | 0.890530827 | 36,275,655.00 | 3,627,565.50 | 3,627,565.50 | 3,627,565.50 | 3,627,565.50 | 3,627,565.50 | 3,627,565.50 | 3,627,565.50 | 3,627,565.50 | 3,627,565.50 | 3,627,565.50 | |
| 047 | Jitotol | 0.495094812 | 20,167,621.00 | 2,016,762.10 | 2,016,762.10 | 2,016,762.10 | 2,016,762.10 | 2,016,762.10 | 2,016,762.10 | 2,016,762.10 | 2,016,762.10 | 2,016,762.10 | 2,016,762.10 | |
| 048 | Juárez | 0.400188559 | 16,301,628.00 | 1,630,162.80 | 1,630,162.80 | 1,630,162.80 | 1,630,162.80 | 1,630,162.80 | 1,630,162.80 | 1,630,162.80 | 1,630,162.80 | 1,630,162.80 | 1,630,162.80 | |
| 049 | La Concordia | 1.197268823 | 48,770,586.00 | 4,877,058.60 | 4,877,058.60 | 4,877,058.60 | 4,877,058.60 | 4, | | | | | | |

